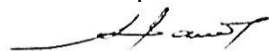




Rad: 68-081-4003-002-2019-00801-00

Proc: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el día de hoy 8:19 a.m. llega al correo comunicación de la demandada LILIANA ROSAS GARCÍA solicitando aplazamiento de audiencia al presentarse una calamidad a su apoderado sin informar el nombre de este, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la manifestación de la demandada y sin que se haya presentado prueba alguna de su solicitud, aunado a que sería la tercera ocasión de aplazamiento por la misma parte, el Juzgado Dispone:

NEGAR el aplazamiento de la audiencia señalada para el día 2 de diciembre del año 2021 a las nueve de la mañana, en razón a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., en su numeral 3, inciso 2, señala que la audiencia se aplazará si la parte o su apoderado presentan excusa antes de la audiencia, siempre y cuando el juez acepte la justificación. Así mismo, la referida norma establece que “en ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Al respecto se observa que la parte demandada, concretamente la señora LILIANA ROSAS GARCÍA, ya ha hecho uso de este derecho en dos oportunidades, siendo la más reciente, mediante memorial presentado el 24 de agosto de 2021 indicando que el abogado que la representaría no puede asistir a la audiencia. Por lo que, el juzgado aceptó en dicha oportunidad esa solicitud y fijó el día 2 de diciembre para llevar a cabo la audiencia. Pero, la solicitud presentada el día de hoy recae en fundamentos similares, sin que se indique siquiera quién es su apoderado, pues no ha allegado poder alguno al proceso y mucho menos se menciona cual es la circunstancia que le impide asistir, la cual, cabe anotar, debería ser manifestada por el togado y no por la parte, en tanto es él quien debe excusarse. Y desde la época en que se revocó el poder a su inicial apoderada a la fecha ha transcurrido un término más que prudencial para que la parte hubiese podido otorgar poder a un abogado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el presente asunto es de mínima cuantía y las partes pueden actuar sin necesidad de abogado.

Por lo anterior, la petición de aplazamiento de la audiencia elevada por la demandada LILIANA ROSAS GARCÍA se niega y se le informa que la audiencia virtual se llevará a cabo tal y como se dispuso en proveído mencionado, ingresando las partes por el enlace que se les ha hecho llega por parte de la Secretaría del Juzgado, con las prevenciones y orientaciones ya señaladas para ello, con la advertencia señalada en auto que convocó a audiencia frente a las consecuencias por la inasistencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el presente proveído a las partes a los correos reportados al Juzgado, de forma inmediata.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.